PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: TRINIDAD VILLAMIZAR VILLAMIZAR.
DEMANDADO: LINDA FERNANDA PICO BRAVO
RADICADO: 68001310301120230025500

CONSTANCIA; *Pasa al despacho la presente demanda presentada en la oficina judicial el día* ***25 de agosto de 2023,*** *sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de agosto de 2023*

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 2023-00255-00

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO formulada a través de apoderado judicial por TRINIDAD VILLAMIZAR VILLAMIZAR contra LINDA FERNANDA PICO BRAVO.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 26, 28, 73, 74, 75, 77, 82, 83, 84, 89, 90, del C.G.P. advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Resulta contradictorio que en la pretensión tercera de la demanda se solicite "*Que se condene a la demandada a la RESTITUCION DEL INMUEBLE objeto de la compraventa…"*, no obstante, en el hecho sexto se indica que "*Respecto al bien ni se hizo entrega del mismo, mucho menos inventario de lo que consta el inmueble a la señora LINDA FERNANDA PICO BRAVO, en razón a que no hubo pago de lo pactado".* Sírvase aclarar, sin perder de vista que los fundamentos facticos deben ser consonantes con las pretensiones de la demanda.

2. Se solicita en la misma pretensión tercera de la demanda, el pago de unos frutos civiles, sin embargo, no se indica a qué frutos hace referencia y a cuanto ascienden los mismos. Sírvase adecuar, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 206 del C.G.P.

3. Se solicita en la pretensión segunda de la demanda, el reconocimiento de Veinte Millones De Pesos ($20.000.000), por concepto de perjuicios, sin que se determine claramente a qué clase perjuicios corresponde la suma allí determinada y si ellos corresponden a los mismos frutos civiles que refiere en la pretensión tercera. Sírvase adecuar.

4. Se estima bajo juramento, y como daño emergente, la suma de Doscientos Millones de Pesos ($200.000.000), no obstante, resulta confuso lo allí manifestado, respecto a que "*Este valor se estima del valor comercial real del bien que se estipulo por el valor del predial del año por valor de $ 74.307.000, y que de conformidad con el art. 444 del C. G. del P. es el valor del predial más el 50%."*

Valga precisar que el articulo 444 del C.G.P. no es aplicable al caso objeto de estudio, pues el mismo hace referencia al tramite del avalúo en los procesos ejecutivos y no aplica para la determinación de la cuantía de un proceso declarativo.

En consecuencia, deberá adecuarse el juramento estimatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."

5. Conforme lo anterior, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, concretamente determinando los valores que solicita se reconozcan y a que concepto hacen referencia (numeral 4 articulo 82 C.G.P.[1])

6. Deberá aclarar la razón por la cual se indica que la cuantía del proceso es indeterminada.

7. De cara al debate probatorio, no se establece qué pretende demostrarse con la solicitud de la inspección judicial, que no sea posible verificar con los demás elementos probatorios allegados o solicitados en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 236 del C.G.P.:

   "Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial o cualquier otro medio de prueba"

8. En relación a la prueba testimonial solicitada, deberá la parte demandante dar pleno cumplimiento al artículo 212 del C.G.P., debiendo expresar con claridad "***los hechos objeto de la prueba***."

9. Sírvase aclarar la solicitud probatoria que tituló "SOLICITUD DE PRUEBA CON EL FIN DE OFIAR A LA DIAN", pues la misma resulta confusa, además tampoco se determina el objeto o lo que pretende demostrarse con la misma.

Conforme a los anteriores parámetros y siguiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, en el horario judicial y por el medio tecnológico: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co , se subsanen las falencias anotadas **punto por punto**, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

[1] *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO formulada a través de apoderado judicial por TRINIDAD VILLAMIZAR VILLAMIZAR contra LINDA FERNANDA PICO BRAVO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al DR. JORGE CALA ARDILA, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 335438 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 099 del 26 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarin Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f48c4b1b816d9fa62d0d23a98fdaf62c01427fd2f24eb025f339fb5b01f12f7**
Documento generado en 25/09/2023 09:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica